



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2022-00598-00.
ACCIONANTE	MARÍA BELIZA PÉREZ DE ÁNGEL
ACCIONADA	CLARO COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPIRIAM, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	HABEAS DATA
SENTENCIA: 187.	TUTELA: 096.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

MARÍA BELIZA PÉREZ DE ÁNGEL actuando mediante apoderado judicial acciona en tutela contra CLARO COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPIRIAM, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por considerar vulnerado su derecho fundamental de habeas data, pretendiendo se elimine toda la información negativa reportada ante las centrales de riesgos y bases de datos y expedir paz y salvo.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Claro Colombia reporta a las centrales de riesgo información negativa por una supuesta obligación en mora castigada a la actora generando perjuicios financieros.

Que desconoce haber otorgado cualquier autorización a CLARO COLOMBIA para el tratamiento de sus datos y en consecuencia cualquier reporte realizado por parte de la misma a las administradoras de datos financieros es violatorio de la normatividad vigente por lo que debe ser eliminada la información.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00598-00.**

-----  
Mediante petición de 9 de noviembre de 2022 solicitó a la accionada eliminar toda la información negativa reportada ante las centrales de riesgos, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida con proveído de 6 de diciembre de 2022 ordenando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

**CONTESTACIÓN**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifiesta que no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación por la presunta vulneración de su derecho de habeas datas por parte de CLARO COLOMBIA, que carece de legitimación en la causa por pasiva para controvertir o afirmar los hechos esgrimido por la accionante.

CELULAR S.A. COMCEL S.A. Informa que la señora MARÍA BELIZA PÉREZ DE ÁNGEL C.C. 1.065.657.659 suscribió con COMCEL el contrato 10862386 por el celular 3209862815 activado el 27 de febrero de 2016 y desactivado el 31 de mayo de 2018, adeudando la suma de \$314.285.75, correspondiendo a ésta obligación el reporte ante las centrales de riesgo. Se evidencia un ajuste el 1 de febrero de 2018 por valor de \$100.472, sin embargo, presentó mora en el pago de la factura del mes de febrero hasta mayo de 2018.

De otro lado, la obligación 9876540000736812 corresponde a un crédito de un equipo asociado a la línea 3209862815 que presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$1-004.479.93 sin evidencia de pago y presenta mora desde la factura de agosto de 2017 hasta la fecha, la obligación se encuentra eliminada.

En el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A. para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y el correspondiente manejo de las obligaciones, notificando a la actora previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Mediante comunicación GRC 2022 de 9 de diciembre de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición allegado con la demanda.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00598-00.**

-----  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO expresa que la obligación 19862386 adquirida por la tutelante con COMCEL S.A. – CLARO SERVICIO MÓVIL, se encuentra reportada como fuente de información en estado abierta, vigente y como dudoso recaudo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo toda vez que el operador de la información solo registra en la base de datos que le reporta la fuente de información, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular.

Señala la accionada que la petición fue radicada en un canal que no está dispuesto por la entidad para la recepción de solicitudes por lo que no se surtió de manera efectiva.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

**LEGITIMACIÓN**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de habeas data de la accionante al no eliminar el registro negativo registrado por la obligación en mora.

***PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.***

*161. Contenido y alcance del derecho al habeas data. Reiteración de jurisprudencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se*

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00598-00.**

---

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Además, establece esta misma disposición que la recolección, tratamiento y circulación de datos estará sujeta a la libertad y demás garantías previstas en la Constitución. A partir de ello, la jurisprudencia constitucional ha identificado la garantía fundamental del *habeas data*, compuesta por dos contenidos principales: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos<sup>1</sup>.

162. Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de fundamental y autónomo, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre<sup>2</sup>. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de la autodeterminación informática y la libertad -en general, y en especial la económica-<sup>3</sup>. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos<sup>4</sup>. En tal sentido, y por su necesaria verificación en el examen de constitucionalidad que se realiza, la Sala pasa a referirse a cada uno de ellos según se encuentran definidos en la sentencia C-032 de 2021.

163. Principio de libertad: el tratamiento del dato personal sólo puede darse a partir del consentimiento previo, expreso e informado de su titular, salvo que por mandato legal o judicial se releve a la fuente de dicha obligación. En todo caso, teniendo de presente que el artículo 15 superior establece la libertad como regla general, su limitación por parte del Legislador debe ser excepcional, y debe responder a un principio de razón suficiente, proporcionalidad, y tener condiciones de claridad y precisión. En tal sentido, se ha exigido la verificación de un fin constitucionalmente importante y su satisfacción a través de la excepción legal a la autorización por parte del titular de la información. Así, las excepciones se circunscribirán a aquellos casos en los que se demuestre que la autorización del titular es una carga desproporcionada o irrazonable.

(...)

169. Principio de temporalidad: sin perjuicio del análisis que se realizará en detalle sobre este principio (ver infra numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), de manera general se destaca que este principio impone que los datos permanezcan únicamente por el tiempo que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto de la base de datos. Lo contrario, conllevaría un escenario de administración abusiva de datos personales que desconoce a su vez los principios de finalidad y necesidad. Una consecuencia de este principio, es la caducidad del dato desfavorable, puesto que, la conclusión a la que ha llegado la Corte, es que la permanencia indefinida del dato negativo es una forma abusiva y desproporcionada del tratamiento de datos personales. En tal sentido, se ha hecho alusión al derecho al olvido. Esta garantía, implica la fijación de un plazo razonable de permanencia de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-032 de 2021. En una reciente oportunidad, la Corte recopiló en la sentencia C-032 de 2021 la evolución de la jurisprudencia constitucional en relación con el contenido y alcance del derecho al *habeas data* al efectuar el examen de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 2097 de 2021, por medio del cual se creó el registro de deudores alimentarios morosos

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias SU-082 de 1995 y T-847 de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-032 de 2021.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00598-00.**

-----  
la información, al margen de que se haya cumplido o no la condición sustantiva para su remoción. Tal exigencia, ha sido enfática en materia del habeas data financiero, en la cual se ha exigido que el Legislador fije un plazo máximo de permanencia del dato negativo en los bancos de datos para las obligaciones cumplidas de forma tardía y aquellas prescritas.

(...)

179. Así las cosas, la Corte indicó que la garantía del habeas data financiero tiene por objeto preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera destinadas al cálculo del riesgo crediticio. En tal sentido, y a modo de contexto general, esta corporación precisó que en el ejercicio de este derecho confluyen varios valores y principios constitucionales, a la vez que otros derechos. Tal, es el caso de (i) el interés general, que se encuentra representado en el sistema financiero en su conjunto; (ii) mismo que, a su vez, influye en la democratización del crédito y la financiación de la vivienda; (iii) los derechos de crédito, en cabeza de las personas naturales y jurídicas que ostentan la calidad de acreedores; y (iv) el derecho a la información, en cabeza de las entidades que conforman el sistema financiero.

180. En todo caso, precisó este tribunal, las entidades que acceden a las bases de datos en calidad de usuarios de la información deben actuar con un criterio de responsabilidad social, en virtud del cual, entre otros aspectos, tendrán que “exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios”.

**CASO CONCRETO.**

MARÍA BELIZA PÉREZ DE ÁNGEL pretende se ordene a CLARO COLOMBIA DATACRÉDITO EXPERIAN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que elimine toda información negativa reportada a las centrales de riesgo y base de datos de consulta.

Analizadas las pruebas allegadas, se evidencia que la accionante previo a la interposición de la presente acción de tutela solicitó ante las entidades accionadas mediante petición, la rectificación de la información que considera errónea, cumpliéndose a cabalidad el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental de habeas data.

Asimismo, advierte el despacho que la información registrada en la base de datos de las accionadas no es contraria a la realidad, se acredita la existencia de un contrato suscrito por la actora con COMCEL S.A. 110862386 por la línea 3209862815 presentando mora por un saldo pendiente de \$314.285.75 desde la factura de febrero a mayo de 2018 sin que a la fecha se haya efectuado el pago de la obligación, la obligación se encuentra como dudoso recaudo; respecto a la obligación 9876540007363812 se encuentra eliminada.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00598-00.**

-----  
Asimismo, acredita la fuente de la información que previo al reporte negativo haber notificado previamente a la accionante a la dirección física señalada en el contrato Calle 50 # 32 – 44 Don Carmelo en diciembre de 2017 y comunicación de reporte a central de riesgo fue comunicada al correo electrónico [maribeli.27@hotmail.com](mailto:maribeli.27@hotmail.com) el 15 de marzo de 2018.

Acredita la accionada, Claro Colombia mediante comunicación GRC 2022 de 9 de diciembre de 2022 haber dado respuesta a la petición elevada por la actora con la que solicita se elimine el registro negativo de las centrales de riesgo o en su defecto se aporten las pruebas de la autorización otorgada por ella.

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que las accionadas no han vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, aunado a ello CLARO COLOMBIA, acredita haber dado respuesta a la petición elevada por aquella.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de habeas data invocado por la señora MARÍA BELIZA PÉREZ DE ÁNGEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db64ae029340e0802088d2f1ed20a2ba60cd9484905b5260ee1823190c5f831**

Documento generado en 19/12/2022 12:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**